

Comentarios al *"Informe que presenta la Comisión Permanente de Contraloría sobre el Proyecto de Ley de Recuperación de Activos producto de la corrupción a los efectos de su segunda discusión"*

Artículo 2, literal g se refiere a que entes y órganos se consideran “Estado” a los efectos de esta ley, considero que en general deben considerarse cualquier figura de Derecho público o privado, no solo que “hayan sido creadas” con fondos públicos, sino que maneje recursos públicos en cualquier medida.

Artículo 12 numeral 19 establece que la Oficina Nacional de Recuperación de Activos debe *“llevar un inventario de los activos presuntamente ilícitos que hayan sido objeto de medidas cautelares.”* Dicha disposición debería comprometer a la mencionada Oficina a que dicho inventario sea público y de libre acceso por los ciudadanos.

Artículo 13: La Oficina Nacional para la recuperación de Activos podrá contratar servicios financieros y profesionales para la efectiva recuperación de activos acordando la cesión de hasta un 30 por ciento de lo recuperado, pero no hace remisión alguna para esclarecer la manera en que se establecerá ese porcentaje.

Por otro lado, el artículo establece que todas las contrataciones que haga la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos no estarán sujetas a lo previsto por la ley que regula las contrataciones públicas, genera discrecionalidad por parte de la mencionada oficina en el manejo de las contrataciones de servicios y proveedores que en sí mismo es un riesgo de corrupción.

Artículo 14: Al igual que lo mencionado en el artículo 12 no hace mención a que dicho inventario debe ser público y de fácil acceso para los ciudadanos.

Artículo 17: La oficina Nacional para la recuperación de activos deberá crear mecanismos seguros, de protección de denunciantes, resguardando su identidad.

Artículo 20: Por el tipo de competencias a su cargo, se propone que adicionalmente el Director General deba cumplir los mismos requisitos solicitados para el cargo de Fiscal General de la República

Artículo 31: Este artículo otorga al Director General discrecionalidad en el manejo del dos por ciento del valor de cada activo ilícito efectivamente recuperado,

pudiendo distribuirlo trimestralmente entre 'el mismo, el Sub director y "los funcionarios que hayan participado y cuyas labores resulten determinantes en el 'éxito del caso".

BONIFICACIÓN A LOS FUNCIONARIOS

Artículo 31.- *Los funcionarios y trabajadores de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos recibirán una bonificación especial anual, sin incidencia salarial, en virtud del desempeño de sus funciones, cuyo porcentaje y asignación lo determinará el Director General.*

Adicionalmente, la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos recibirá el dos por ciento (2%) del valor de cada activo ilícito efectivamente recuperado, que se distribuirá trimestralmente entre el Director General, el subdirector y los funcionarios que hayan participado y cuyas labores resulten determinantes en el éxito de ese caso, según determine el Director General.

Aquí cabría preguntarse, si la Ley crea una Oficina Nacional para la Recuperación de activos, un Servicio Autónomo de Gestión de Activos, puede otorgar hasta un 30 por ciento del monto recuperado a empresas y demás servicios financieros y profesionales y adicionalmente los funcionarios y trabajadores recibirán una bonificación que establecerá el Director General, quien a su vez recibirá el dos por ciento del valor de cada activo ilícito recuperado que distribuirá entre el subdirector y los funcionarios, ¿es necesaria la creación de una estructura que en sí misma tiene altos niveles de discrecionalidad y riesgos de corrupción?

Artículo 34: La ley crea la Oficina Nacional de recuperación de Activos y a su vez un Servicio Autónomo de Gestión de Activos

literal e: Se podría enfatizar que dicho registro podrá ser consultado en línea por los ciudadanos.

Artículo 36: incluye dentro de las "atribuciones" del Superintendente de Gestión de Activos "Mantener un registro público y actualizado de los activos recibidos y liquidados, el cual está disponible en su sitio web oficial.

Artículo 37: Un cambio en la estructura del Estado implica funcionarios mejores preparados, proponemos fortalecer los requisitos para ser "Superintendente de Gestión de Activos" solo requiere ser mayor de 30 años, poseer un título universitario, al menos 15 años de graduado y experiencia en gestión administrativa o financiera

Artículo 39: El proceso de venta de bienes no está sujeto a lo previsto por la ley de contrataciones pública ni la ley de enajenación de bienes públicos.

Artículo 40: La ley establece que el 80 por ciento del dinero recuperado “será administrado por el Ejecutivo Nacional”, un 15 por ciento para la Oficina Nacional de Recuperación de Activos y un 5 % para el Servicio Autónomo de Gestión de Activos. Sólo por citar un caso de la propia región, en Perú se creó la Ley del Fondo Especial de Administración del dinero obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado, que en su artículo 8 establece los supuestos en los que serán invertido el dinero recuperado, por ejemplo, “Pago de las reparaciones a la víctima o los herederos de la víctima de actos violatorios de los derechos humanos”, entre otros, como la creación de establecimientos penitenciarios, reacondicionamiento de tribunales, habilitación de fondos para el Ministerio Público y la Unidad de Inteligencia Financiera.

Artículo 42: Este artículo ordena la creación de una comisión designada por el Presidente de la República que a su vez debe implementar “los mecanismos de control que estime necesarios y pertinentes para garantizar el buen uso de tales recursos” Es decir, que si el Presidente no estima necesario ni pertinente implementar dichos mecanismos, los mismos no serán creados.

Este artículo nos hace pensar, la lógica de la recuperación de activos, es que todos los controles que existen en el Estado fallaron y fueron penetrados por corruptos, pensar en la devolución del dinero al Ejecutivo Nacional, de forma central y discrecional no parece ser una idea acorde con los estándares internacionales que por el contrario crean fondos con condiciones específicas para que el dinero pueda ser gastado.

Artículo 43: se propone agregar que el sistema de control interno debe seguir estándares internacionales

Artículo 100: La ley otorga entre un 3 y un 10 por ciento del valor de los efectivamente recuperado a terceros que suministren información que resulte “útil y necesaria para la recuperación de activos”